

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MARINO DE JESUS OROZCO LOPEZ
DEMANDADO: RUBIALBA HERNANDEZ PATIÑO Y
OTROS
RADICADO: 2015-00568-00**

Revisado el presente asunto, se tiene que se debe fijar nuevamente fecha para llevar a cabo inspección judicial en el bien objeto de la pertenencia el día 10 de agosto de 2023 a las 9:30 am.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

FIJAR NUEVAMENTE FECHA para el día **10 de agosto de 2023 a las 9: 30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial con asistencia del perito designado, conforme lo prevé el artículo 407 del CPC hoy artículo 375 No 9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974

Radicación 76001-40-03-015-2021-00946-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado de la acción, quien, actuando por conducto de apoderado judicial, contesta la acción y propone excepciones de fondo.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...)”

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cuentan con el término de CINCO (05) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Lorena del Pilar Quintero Orozco.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Radicación 2022-00281-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora allegó constancia de trámites adelantados para surtir la notificación del demandado ROBERTO TORRES DIAZ, conforme a la Ley 2213 de 2022, no obstante, a ello, no se advierte notificación realizada en contra de WANDA MARICEL PLACIDES, también demandada en este asunto.

Así las cosas, resulta imperioso requerir a la parte actora para que realice la notificación de la demandada WANDA MAICEL PLACIDES en debida forma, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de treinta (30) días, proceda a agotar en debida forma la notificación de la parte demandada WANDA MARICEL PLACIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Lorena', sobre una línea horizontal.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicación 76001-40-03-015-2022-00282-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente a la anterior solicitud y revisadas las actuaciones del plenario, se tiene que la parte actora allega notificación del art. 291 CGP, en la dirección carrera 26 12D # 72J-37, la cual fue devuelta, por correo certificado con por la causal "Dirección errada". en el mismo sentido aporta la notificación conforme a la ley 2213 de 2002, al correo electrónico: josemen-1996@hotmail.com cuyo resultado arroja "Rebote correo"

Ahora, resulta pertinente recordar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

*(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**" (Subrayado fuera de texto).*

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario para la efectividad de la notificación que allegue el correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO"; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales.

Finalmente, se observa que el actor no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y tampoco allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213/2022. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2º de la Ley 2013 de 2022. Informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes o en su defecto rehacer la notificación.
2. ABSTENERSE de dictar auto siguiendo adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFIQUESE.

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 988

Radicación 76001-40-03-015-2022-00652-00

Como quiera que la apoderada de la parte actora presenta renuncia del poder, aportando notificación previa que le hiciera a su mandante y al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente su solicitud, por ser procedente.

De igual forma la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, aporta memorial contentivo de renuncia de poder, el cual se glosará sin consideración alguna, habida cuenta que no funge como apoderada de ninguna de las partes, en la presente Litis, el Juzgado.

RESUELVE

1. ACEPTAR la RENUNCIA del poder que hiciera la doctora KAREN VIVIANA SANCHEZ GUALTEROS con cédula de ciudadanía No. 1.026.594.922 y T.P. 371.765, como apoderada de la parte actora BANCO DAVIVIENDA, por reunir los requisitos de ley.
2. GLOSAR sin consideración la renuncia del poder que hiciera la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lorena del Pilar Quintero Orozco".

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024

Radicación 76001-40-03-015-2022-00898-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en abril 24 de 2023, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda VERBAL propuesta por MARIA FERNANDA MAZUERA MUELAS en contra de FUNDACIÓN DE INGLES Y SISTEMAS FUNIS.

SEGUNDO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Lorena", escrita sobre una línea horizontal.

**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0932

Radicación 76001-40-03-015-2023-00232-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO** quien actúa a través de endosataria en procuración judicial en contra de **ANGELA ROSA RODRIGUEZ AYALA**, encuentra el despacho que como quiera que el Pagaré no indica el lugar exacto de la prestación de la obligación, se debe acudir al numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P y para efectos se tiene la dirección del ejecutado, no obstante, la dirección que se aportó con la demanda no encuentra respaldo con las pruebas allegadas y en vista que en el pagaré se vislumbra la dirección relacionada -Calle 71 # 26 O 37 - por la misma ejecutada, se tendrá para dichos efectos, la cual pertenece a la comuna 13 de la ciudad.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., la competencia es en lugar de cumplimiento de la obligación, para el caso concreto es Cali, según el título valor – Pagaré, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del precitado artículo, así que, teniendo en cuenta que la parte demandada se domicilia en la comuna 13 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 1, 2, 5, 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se rechazará la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado No. 1, 2, 5, 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO** quien actúa a través de endosataria en procuración judicial en contra de **ANGELA ROSA RODRIGUEZ AYALA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ No. 1, 2, 5, 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ